

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GOMEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.IC.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00478 01

Santiago de Cali, Ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1160

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.00037 de 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali con el cual fue rechazada la demanda de DIEGO ARMANDO GOMEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., radicada con el número 76001 31 05 001 2020 00478 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 Julio de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 49**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 00037 de 15 de enero de 2021, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral de primera instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por no encontrarse acreditada la reclamación administrativa, con base en el artículo 6º del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001. Consideró el Juzgado que con la demanda fue aportado un documento denominado reclamación administrativa, en el cual se hace alusión a otra persona distinta al demandante (fl 1 y 2 documento 3 one drive)

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMHE la demanda ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE los documentos al apoderado judicial de la parte demandante, sin que medie desglose.

APELACION

Contra el auto de rechazo fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte actora, señaló que radicó la reclamación administrativa en Emcali el 18 de febrero de 2014, la cual fue presentada en nombre de los trabajadores de Emcali, afiliados a la USE, años 2010 a 2013. Indicó, que la reclamación en el numeral 3º de los hechos, hace referencia a un caso puntual, a manera de ejemplo, porque cuanto el “peticionario firma, este acto lo realiza como DIRECTIVO SINDICAL, en representación de los afiliados al mismo sindicato (Unión Sindical de Emcali – USE).

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto No. 0394 de 10 de febrero de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora presentó sus alegatos remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Laboral, de los que se extrae que la reclamación administrativa por la cual fue rechazada la demanda, se realizó en virtud del ejercicio de la representación sindical, para lo cual están legitimadas las organizaciones sindicales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede el rechazo in limine de la demanda, cuando de la reclamación administrativa que se acompaña a la demanda no cumple con lo expuesto en el artículo 6° del CPTSS?

El escrito con el cual pretende el demandante se tenga por cumplida la exigencia prevista en el artículo 6 del CPTSS, fue aportada con la demanda a folios 83 y 84 PDF (cuaderno 01), así:

Doctor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON

Gerente Emcali EICE ESP
La ciudad

Romero: USE
Asunto: RELIQUIDACION INTERESES SOBRE LA CESANTIA
Emisario: VICTORIA ROSA HERNANDEZ MEZA
Destinatario: 728-020-0 - DEPT DE GESTION LABORAL



Folio: 2

ASUNTO: RE LIQUIDACION INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS

Distinguido señor:

Respetuosamente solicito a usted, ordenar la re liquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías de cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE, correspondientes a los años: 2010, 2011, 2012 y 2013.

Esta petición la presento con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El acuerdo convencional firmado Emcali-USE establece en el artículo 39 que: "Emcali liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador. En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto el último año de servicio". Subrayado y resaltado mío.

SEGUNDO: Emcali no está aplicando el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, de los afiliados a la USE, que gozamos del régimen retroactivo de cesantías. Ver acumulados anuales certificados por Emcali, en INTRANET.

TERCERO: Caso puntual y concreto.

Nombre	Registro	Cesantías Año	\$ Valor acumulado	Intereses esperados	Intereses recibidos
Harold Viafara González	9367	31-12-2013	33,284,141	3'994.096	938.344

Si Emcali me certifica vía INTRANET que a 31 de diciembre de 2013 tengo cesantías acumuladas por valor de \$ 33'284.141 y además me autoriza la entrega mediante retiro parcial de cesantías del 90% del acumulado en el último año, los intereses que se causan sobre el total de esos dineros que se encuentran en poder de Emcali deben beneficiar al trabajador y no al empleador, porque se podría estar tipificando un enriquecimiento sin causa a favor de Emcali y en contra de los trabajadores de Emcali, afiliados a la USE.



Debe precisarse, que el artículo 28 del CPTYSS faculta al Juez para que, antes de admitir la demanda y advirtiéndole que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25, 25 A y 26 ibídem, la devuelva a la parte actora para que subsane las deficiencias, dentro del término de cinco (5) días, caso en el cual, si no se cumple sobreviene su rechazo.

En el caso que nos ocupa, el artículo 26 del estatuto procesal establece, en su numeral 5º, que a la demanda, deberá acompañarse *“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*, requisito que por dirigirse la demanda contra una entidad de naturaleza pública debe cumplirse, atendiendo el presupuesto procesal previsto en el artículo 6º ibídem, el cual consagra: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Exigencia, que constituye un factor de competencia y por ser un presupuesto procesal ha de acreditarse con la demanda, que debe cumplir el demandante de justicia, porque con ella activa la competencia del Juez, para que conozca del pleito que se pone a su consideración, tal como lo puntualizó la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia No. 30056 de 24 de mayo de 2007, así:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral”.

Ahora bien, el documento que se exhibe por la parte actora con el cual indica realizó la reclamación administrativa, si bien se encuentra dirigido a la entidad demandada, no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° porque se reclaman derechos de orden convencional de una persona distinta al demandante, tampoco se advierte la *individualización del derecho*, porque en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, se *reclama la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías*, solicitud que no se realiza en el citado documento, requisito necesario para que el proceso se adelante sobre conceptos claramente especificados en la reclamación y no de otros que no están detallados o que su falta claridad le restan eficacia a los efectos que con su presentación se pretenden.

No obstante, el rechazo de la demanda deviene excepcional en materia Laboral por el principio tutelar de sus normas de orden público, y que a la luz del inciso 2° del artículo 90 del CGP, solo procedería ante: (i) La falta de jurisdicción; (ii) La falta de competencia y, (iii) La caducidad de la acción.

Así se extrae del artículo 28 del C.P.T. cuando autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que en caso de no realizarse procede su rechazo. De tal manera que el Juez debe realizar el control de la demanda, inadmitiéndola para que la parte actora la corrija y acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad o clarifique lo acontecido, así como todas aquellas otras falencias que encuentre no satisfechas para su respectiva admisión, lo que en el presente asunto no sucedió.

Por lo anterior habrá de revocarse el auto 00037 de 15 de enero de 2021, para que en su lugar, en virtud del artículo 28 del CPTSS, el Juzgado realice el control de la demanda ante la falta de prueba de la reclamación administrativa, porque el documento aportado no sirve para acreditar la exigencia del artículo 6º, así como también proceda a su devolución en el caso de no encontrarse los requisitos previstos en los artículo 25, 25 A, 26 y 28 *ejusdem*.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado ni estar trabada la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio el auto 00037 de 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, realice el control de la demanda ante la falta de prueba de la reclamación administrativa respetando el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y con base en los demás requisitos previstos en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 *ejusdem*.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7faf91091a7089b8d89772f9465be8cfa363aaff9a7a137301b6176e9a1902

Documento generado en 08/10/2021 11:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SANDRA ANGELICA PAREDES GAVIRIA E HIJOS**
VS. **JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO**
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: **JENNIFER GOMEZ QUINTERO E HIJOS**
RADICACIÓN: **760013105 001 2017 00602 01**

En Cali, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, se apresta a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2412 de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el cual fue negada la solicitud de nulidad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No. **760013105 001 2017 00602 01** de SANDRA ANGELICA PAREDES GAVIRIA E HIJOS contra JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, siendo convocada al proceso la Señora JENNIFER GOMEZ QUINTERO y admitida por el Juzgado en calidad de litis consorte necesario e interviniente *ad excludendum*. Resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 4 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 1173

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 275 de fecha 2 de febrero de 2018 (fl. 375PDF Expedienteescaneado), admitió la demanda ordinaria laboral promovida por SANDRA ANGELICA PAREDES

GAVIRIA, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JOSE DAVID VARGAS GARCIA (q.e.p.d) en su nombre y en el de sus menores hijos JOSE DAVID y DANIELA MARIA VARGAS PAREDES.

El 27 de febrero de 2018 la señora JENNIFER GOMEZ QUINTERO, en calidad de compañera permanente del señor JOSE DAVID VARGAS GARCIA (q.e.p.d), actuando a su nombre y en el de sus menores hijas GABRIELA y MARIANA VARGAS GOMEZ, solicitó su vinculación al proceso en calidad de Litis Consorte Necesario (fl. 381 PDF Expedienteescaneado). Presente igualmente demanda *ad excludendum*, para reclamar las mismas pretensiones que la demanda primigenia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0745 de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dispuso tener por contestada la demanda inicial (fl. 493 y 494PDF Expedienteescaneado), integró a la litis en calidad de litis consorte necesaria a la Señora JENNIFER GOMEZ QUINTERO y sus Menores hijas GABRIELA y MARIANA VARGAS GOMEZ, a quienes dispuso tener por notificadas por conducta concluyente.

El 14 de noviembre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 2851, inadmitió la contestación a la demanda de la señora Jennifer Gómez Quintero en calidad de litis consorte necesaria, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, a quien igualmente admitió como interviniente *ad excludendum*, corriendo traslado al demandado Juan Carlos Jiménez Trujillo:

igualmente y por cuanto la integrada en litis formuló demanda de intervención *ad excludendum* conocida actualmente como intervención excluyente contra el demandado señor JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, el juzgado encontrando procedente la misma, procederá a admitirla, ordenando la respectiva notificación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario señora JENIFFER GOMEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas GABRIELA VARGAS GOMEZ y MARIANA VARGAS GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la integrada en litisconsorcio necesario, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación de demanda, so pena de aplicar la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 3° del Art 31° C.P.T. y 5.S.mod art 18 Ley 712/2001.

TERCERO: ADMITASE la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE presentada por la señora JENIFFER GOMEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas GABRIELA VARGAS GOMEZ y MARIANA VARGAS GOMEZ, a través de apoderada judicial contra el señor JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, del contenido del auto admisorio de la demanda de intervención excluyente formulada en su contra por la señora JENIFFER GOMEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas GABRIELA VARGAS GOMEZ y MARIANA VARGAS GOMEZ y córrasete traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley a fin de que le de contestación, entregándole para el efecto copia de la demanda.

QUINTO: TENGASE POR REVOCADO el poder inicialmente conferido por la integrada en litisconsorcio necesario al abogado ANDRES RESTREPO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada NADYA DUSSICH MUÑOZ identificada con la C.C. No. 29.675.390 y T.P. No. 148.854 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora JENIFFER GOMEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas GABRIELA VARGAS GOMEZ y MARIANA VARGAS GOMEZ.

A través de auto interlocutorio No. 2964 de 26 de noviembre de 2018, la *A quo* tuvo por subsanada y contestada la demanda por la integrada en litis Jennifer Gómez Quintero, y suspendió el trámite del proceso hasta tanto compareciera el señor JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, a notificarse de la demanda *ad excludendum* por la citada señora y en nombre de sus menores hijas. Notificación que se realizó el 14 de diciembre de 2018 (fl. 733 PDF cuadernoescaneado).

El apoderado judicial del señor JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, se notificó personalmente, en la secretaria del Juzgado el 14 de diciembre de 2018 (fl.733PDF cuadernoescaneado), de la demanda formulada por la interviniente *ad excludendum*:



Corriéndosele traslado para notificarse por el término de 10 días, dando respuesta a la demanda el 22 de enero de 2019 (fl. 737PDF cuadernoescaneado), la cual fue inadmitida el 13 de julio de 2020 (1 de 3PDF 05Autoinadmitecontestaciónadexcludendum), con auto interlocutorio No. 1219, y notificado por estado el 14 de julio de 2020:

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que el término para dar contestación a la demanda de intervención excluyente venció el 22 de Enero de 2019 y la misma fue contestada oportunamente. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020.

RAF: 2017-602
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA ANGELICA PAREDES GAVIRA Y OTROS
DDO: JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO
LITIS: JENNIFER GÓMEZ QUINTERO Y OTROS

DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
DTE: JENNIFER GÓMEZ QUINTERO Y OTROS
DDO: JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observándose que el demandado en la demanda de intervención excluyente dio contestación a la demanda dentro del término traslado, se observa lo siguiente:

- Indica aportar como prueba documental No.1 " 70 copias de Liquidación cuadro Número 1 a la 64...", revisada dicha documentación se observa que falta la número 25, para un total de 69 copias de Liquidación cuadro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda de intervención excluyente por parte del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado en la demanda de intervención excluyente, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación de demanda, so pena de aplicar la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 3º del Art 31º C.P.T. y S.S.mod art 18 Ley 712/2001;

NOTIFIQUESE

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*17-602

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 63, hoy 14 de Julio de 2020 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

El 5 de agosto de 2020 con auto interlocutorio No. 1464 de 5 de agosto de 2020 (FL 1 y 2PDF06inadmitecontestación), se tuvo por no contestada la demanda *ad excludendum* por el demandado y se convocó a las partes para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTySS el 5 de agosto de 2020.

En Audiencia virtual de 18 de septiembre de 2020, previo a la etapa de conciliación el apoderado judicial de la parte demandada, solicito la nulidad de los autos interlocutorios de 13 de julio y 5 de agosto de 2020, por medio de los cuales se inadmitieron y posteriormente rechazaron la contestación a la demanda de la interviniente *ad excludendum*, por no haberse notificado en debida forma, invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP, y como nulidad constitucional violatoria del debido proceso, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Consideró que los citados autos nunca fueron notificados a los correos electrónicos de la parte demandada (apoderado y demandado), por lo que solo tuvo conocimiento de estos, cuando a su correo le fue enviado el pasado lunes 13 de septiembre de 2020 a las 7:43 p.m., un correo electrónico del Juzgado en el que le notificaban de la audiencia a celebrar el 18 de septiembre a las 9:30 a.m. y que así mismo debió de obrar con los autos. El auto con el cual se “rechaza la contestación a la demanda” no señala en su parte resolutive que contra los mismo proceden los recursos de ley. Que el Despacho se acoge al Decreto 806 de 2020, no obstante no envió al correo los citados autos, dejando sin defensa al demandado, frente a la interviniente *ad excludendum*, por una valoración indebida del Despacho de uno de los documentos con ella aportados, lo que contradice el artículo 84 de la Constitución Nacional, al exigir mas requisitos que los previstos en la Ley, debiendo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal.

Con auto interlocutorio No. 2003, proferido dentro de la audiencia pública, se dispuso a correr traslado de la nulidad a las demás partes por el término de 3 días. Descorrido el término por la apoderada judicial de la parte demandante, señaló que la providencia mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda *ad excludendum*, es un acto legal amparado en la norma procesal, contando la parte demandada con el término de cinco días para subsanar las falencias advertidas expresamente por el Despacho Judicial, por lo que solicita no estimar las alegaciones de la parte demandada.

La apoderada de la interviniente *ad excludendum* descorrió del traslado de la solicitud de nulidad e indicó que la decisión proferida por la *A quo*, de tener por no contestada la demanda, era susceptible de apelación, razón por la que

no puede prosperar ahora la nulidad, porque en virtud del principio “*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*”.

Con auto interlocutorio No. 2412 de fecha 29 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali consideró que el numeral 8º del artículo 133 del CGP, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, no previeron para la jurisdicción ordinaria, el envío de las providencias judiciales a los correos electrónicos de las partes o a sus apoderados.

Respecto de la inadmisión de la contestación de la demanda, indicó la *A quo*, que hizo falta un documento que se relacionaba en el escrito de contestación como aportado e indicando el apoderado que aportaba 70 documentales como anexos cuando en realidad solo aportó 69 y resolvió:

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUARSE con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

6

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, señálese el día MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE(2020) A LAS SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA(7-15 A.M.). Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo link para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE

Contra la decisión del Juzgado, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación (16 PDF recurso de apelación), solicitó integrar

como parte de este recurso las consideraciones expuestas en la solicitud de nulidad, sustentó igualmente que desde el 16 de marzo de 2020, no hay presencialidad en los despachos judiciales. Que el Despacho al notificar por estados electrónicos siempre los hace por el nombre de la señora SANDRA ANGELICA PAREDES GAVIRIA y no por el nombre de JENNIFER GOMEZ QUINTERO y OTROS, interviniente ad *excludendum*, negándose la efectiva comunicación virtual de los autos de inadmisión y rechazo de la contestación de la demanda, como tampoco se realizó control alguno en beneficio del derecho a la información. Señaló que para la fecha en que fueron proferidos los autos, el expediente no se encontraba digitalizado circunstancias que ha debido tener en cuenta la Juez, por ello debió acudir al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a los correos electrónicos los autos o a través del canal digital WhatsApp.

Mediante Auto No. 2801 de 23 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación (fl. 18AutoConcedeRecursodeapelación).

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora recorrió del traslado para alegar, para el efecto señaló que el Juzgado incurrió en una indebida notificación al no haber remitido a su correo como tampoco al de su poderdante, las providencias proferidas en el transcurso del proceso, como sucedió en el auto objeto de apelación por lo tanto solicita se acceda a lo solicitado.

El apoderado de la interviniente ad *excludendum*, presentó sus alegaciones solicitó se mantenga la tesis del Juzgado de primera instancia, porque correspondía al apoderado judicial de la interviniente ad *excludendum* estar atento a los estados electrónicos publicados por en el portal web de la rama judicial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación, a voces del numeral 6º del artículo 65 ejusdem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A del ibídem, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si son nulos los autos 1219 de 13 de julio de 2020 y 1464 de 5 de agosto de 2020, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, con los cuales la *A quo*, respectivamente, resolvió inadmitir y tener por no contestada la demanda *ad excludendum* por falta de subsanación por la parte demandada, invocando la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

No obstante, en el presente caso el solicitante fue notificado debidamente del auto admisorio de la demanda de la intervención *ad excludendum* y dio respuesta a la misma, bajo el marco procesal pre-pandemia, olvidando que debía estar atento a la admisión o inadmisión de su actuación, pues su no conformidad frente a la decisión judicial debía ser planteada oportunamente a través de los recursos que prevé el artículo 65 del CPT, omisión que conduce a estarse a lo resuelto en dichas providencias por hallarse en firme.

Debe precisarse que a partir de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 se previó que frente a las *providencias que deban ser notificadas personalmente*, dicha diligencia podrá realizarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para realizar la

notificación, pero no, la notificación de autos como los que pasó desapercibidos el recurrente.

Cabe puntualizar entonces, dos aspectos medulares:

1.- Dentro del expediente no se contaba con la dirección electrónica del demandado Juan Carlos Jiménez Trujillo (fl. 399 a 451 PDF expediente escaneado), pues no fue informada en la contestación a la demanda principal, sólo se indicó la del apoderado.

2.- El auto interlocutorio que inadmite la contestación a la demanda y el siguiente, con el cual se tiene por no contestada la demandada, no son de aquellos que deban notificarse personalmente.

Además, el Decreto 806 de 2020, previó la publicación de los estados electrónicos en el portal *web* de la Rama Judicial, hecho que no fue debatido, pero que debe resaltarse pues corresponde a los interesados su consulta. Dicha publicación contiene además del nombre del demandante, el número único de radicación nacional y por lo tanto en caso de no advertirse el nombre del sujeto procesal, debe consultarse con el número.

Por lo anterior no se configura causal de nulidad alguna que de lugar a modificar lo decidido por la *A quo* y menos, que el accionar de las partes deba estar precedido de invitaciones o anuncios a participar de un proceso que las partes conocen, ni aún, en las diferentes circunstancias que trajo consigo la pandemia y que por el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se guían por el principio de equivalencia funcional (ley 527 de 1999) que traen consigo similares cargas y deberes a las partes. Por lo anterior tanto, se confirma la decisión apelada.

Dado lo infructuoso de la apelación, se impone condenar en costas en esta instancia al recurrente. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, a favor de cada una, la parte actora e interviniente *ad excludendum, para cada una*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. No. 2412 de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte actora e interviniente *ad excludendum*, dado lo infructuoso del recurso a cargo del demandado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRUJILLO. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 500.000, a favor de cada una y a cargo de la recurrente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5978312b5811e821f416c8d84beb777d5ed9044e67cacc264f35615a61c123
b5**

Documento generado en 08/10/2021 11:51:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALEXANDER TORRES MARTINEZ**
VS. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
RADICACIÓN: **760013105 015 2013 00564 02**

AUTO NÚMERO 1172

Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sin perjuicio del término de traslado que aún corre dentro del proceso de la referencia, como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el día **viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b819069c59bad6f68e80326d24c28280f20556920137324845616eac68fbea49

Documento generado en 08/10/2021 11:50:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DAMARIS ANGULO VALENCIA**
VS. AFP PORVENIR S.A. y BANCO GNB S.A.
RADICACIÓN: **760013105 003 2014 00301 01**

AUTO NÚMERO 1170

Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sin perjuicio del término de traslado que aún corre dentro del proceso de la referencia, como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el día **viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3de60bc52b3c361d39973e69c2b33167fef82a817c1d6099846efb778468c5

Documento generado en 08/10/2021 11:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS CARLOS MOSQUERA MORA**
VS **EXTRAS S.A. y GASEOSAS POSADA TOBON**
RADICACIÓN: **760013105 018 2019 00313 01**

AUTO NÚMERO 1169

Cali, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante y el apoderado de EXTRAS S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días, y vencido este, por el mismo término a la demandada GASEOSA POSADA TOBON S.A. no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del parte demandante y de la demandada EXTRAS S.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes, y vencido este a la demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0c7c02920e39ddd6b5c6043afb7e432f9705ed9fed4c2d0b13ab26a0b4fcec

Documento generado en 08/10/2021 11:50:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE IVAN OCHOA ORTIZ
VS UNIMETRO S.A. Y METRO CALI S.A.
RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00680 01

AUTO NÚMERO 1163

Cali, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados de la demandante, de las demandadas UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A. en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las recurrentes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndoles a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto los apoderados de la parte demandante, de las demandadas UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e733624bd6a6b24a0d08b3a0ffbc353859418cd4b9fde2f7e87dfc13f58134

Documento generado en 08/10/2021 11:50:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS**
VS **AFP PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2020 00150 01**

AUTO NÚMERO 1168

Cali, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al recurrente por cinco (5) días, y vencido este, por el mismo término al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días al recurrente, y vencido este al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d23af55a071aca124f88e31b504d95b75bb999c18b64693e605bb5a678f377

Documento generado en 08/10/2021 11:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO**
VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 015 2019 00263 01**

AUTO NÚMERO 1167

Cali, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta por haber no haber prosperado en sentencia de primera instancia las pretensiones del demandante, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común por el término de cinco (5) días a las partes, por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663a9c5cfb07f11d6bcf32e9cbb5efdf81736f4bfaee415a8f2c1a277fe2bde**

Documento generado en 08/10/2021 11:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE ADRIANA OLAYA MARULANDA
VS. HELM BANK hoy ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 004 2014 00125 01**

AUTO NÚMERO 1162

Cali, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado HELM BANK hoy ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibídem, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Se advierte dentro del expediente que a folio 526, se encuentra el CD de la audiencia celebrada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el 31 de octubre de 2017, el cual se encuentra roto, lo que hace imposible su reproducción, por lo que a través de Secretaría, OFÍCIESE al *A quo*, para que aporten el audio de la audiencia indicada.

Así también el 21 de septiembre de 2021, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral se recibió derecho de petición mediante el cual la demandante, a través de derecho de petición solicita se imprima al proceso el impulso procesal correspondiente.

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado HELM BANK hoy ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días al recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado a la parte demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que aporte en medios electrónicos el audio de la audiencia celebrada

el 31 de octubre de 2017, dentro del presente proceso, solicitándoles sea aportado en el menor tiempo posible.

QUINTO: SECRETARÍA deberá comunicar el contenido del presente proveído a la demandante, a la misma dirección de correo en la cual se remitió el derecho de petición el pasado 21 de septiembre de los corrientes, recepcionado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a2113a21477ed02fd6b20ae9b921e0be9ad43d86e3c0ff39dcac9addfa78a1

Documento generado en 08/10/2021 11:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARQUÍAS BALANTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00586 01

AUTO NUMERO 1166

Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto interlocutorio No. 1678 del 18 de agosto de 2020, mediante al cual se tuvo por no contestada la demanda. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto interlocutorio No. 1678 del 18 de

agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8c615e30066bd55cc8727c649b49d77f786225c5850da10e48267259a60efd5

Documento generado en 08/10/2021 11:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENITE
VS. COLPENSIONES, PORVENIR Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 02

AUTO NUMERO 1165

Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto No. 1540 de 9 de julio de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de costas. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto No. 1540 de 9 de julio de 2021, por

medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
372e7d115922f2ec6c14a1157635d4d6d396b09921d7fb544f907553b1335eef

Documento generado en 08/10/2021 11:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LORENA DEL CORAZON JESUS PACHON SAMUR
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00353 01

AUTO NUMERO 1164

Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A. contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, No. 383, proferido en audiencia pública, en el cual el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A., contra el auto de fecha 11

de febrero de 2020, No. 383, proferido en audiencia pública, en la cual el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUTO DE CALI, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6df257f48f59c568b13824e7061018564b4c8a6fe678671224f19239649d568

Documento generado en 08/10/2021 11:50:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS ANTONIO REZA SALAS**
VS. **NACIONAL DE ASEO S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 012 2014 00539 01**

AUTO NÚMERO 1174

Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

Reconocer personería al abogado JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.926.321 y Tarjeta Profesional 289.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c03ee73bcb1bf58091ac8f50bf27e4b7c0f49bea348c9e2e748a45b6e14933e

Documento generado en 08/10/2021 01:55:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**